

Constancia secretarial. Le informo señor juez que, la presente demanda ejecutiva fue repartida por la oficina de apoyo judicial el día 23 de junio del año 2021. Contiene 2 archivos adjuntos incluyendo el acta de reparto. Adicionalmente, se consultó el Registro Nacional de Abogados, y el apoderado judicial de la parte demandante, se encuentra registrado e inscrito, con tarjeta profesional vigente. A despacho para que provea. Medellín, veinticuatro (24) de junio de 2021.

Johnny Alexis López Giraldo.
Secretario.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD.

Medellín, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Radicado no.	05001 31 03 006 2021 00251 00.
Proceso	Ejecutivo singular.
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandada	Diana Marcela Betancur Tobón.
Asunto	Inadmite demanda - Reconoce personería.
Auto Interlocut.	# 809.

Primero. Acorde a lo establecido en el artículo 90 del C. G. del P., se inadmite la presente demanda ejecutiva, para que en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación por estados electrónicos de esta providencia, se subsanen los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

i). Por tratarse de un proceso ejecutivo, la parte actora, dentro del término de inadmisión de la demanda, allegará en original (es decir en físico), el (los) correspondiente(s) título(s) ejecutivo(s) y/o valor(es) aportado(s) como base de la ejecución.

Lo anterior, podrá realizarlo –bajo su responsabilidad- utilizando la oficina de correos de su confianza, caso en cual, se tendrá como fecha de cumplimiento de su carga, el día que envió los documentos, para ello, deberá tener en cuenta el horario de atención de la sede judicial; o, en su defecto, dentro del plazo otorgado, solicitará cita al despacho para que pueda allegar el(los) título(s) ejecutivo(s) y/o valor(es) de manera personal el día y la hora que el juzgado le asigne.

ii). De conformidad con el numeral 2° del artículo 82 del C.G.P, deberá indicar los datos del representante legal de la entidad demandante.

iii). De conformidad con el numeral 5 del artículo 82 del C.G.P, deberá indicar y/o aclarar, en el acápite de hechos:

- Ampliará el hecho primero (1°), indicando la fecha y lugar de la presunta suscripción del presunto título base de recaudo judicial.

- Se indicará las condiciones de tiempo, modo y lugar del presunto endoso en propiedad del presunto título valor.

iv). De conformidad con los artículos 3° y 6° del Decreto 806 de 2020, es deber de los sujetos procesales suministrar a la autoridad judicial el canal digital elegido a través del cual recibirán notificaciones y comunicaciones tanto del Despacho como de las partes. Así las cosas, se servirá indicar el canal digital elegido tanto por la demandante como por su apoderado. Cabe resaltar que, si bien se indica las direcciones electrónicas en el escrito de demanda, no se hace mención expresa a si es dicho canal el elegido.

Adicionalmente, deberá tener en cuenta que como la parte demandante es una persona jurídica, la dirección electrónica para efectos de notificaciones deberá corresponder a la que se registre en el certificado de existencia y representación del mismo.

v). Deberá ajustar el acápite de notificaciones, de conformidad con lo consagrado en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, en especial, cumplirá con lo consagrado en inciso segundo del mencionado artículo.

vi). Se observa que si bien se solicita medida cautelar sobre dos inmuebles, se aportaron tres certificados de tradición y libertad, de tres inmuebles diferentes, por lo que hará los ajustes pertinentes.

vii). Se servirá allegar el cumplimiento de los anteriores requisitos integrados en un nuevo escrito demandatorio, que será el escrito único que surta el traslado a la parte demandada y archivo del juzgado, como lo exige la normatividad vigente para claridad del litigio y garantizar el derecho de defensa de la parte demandada.

Segundo. Se reconoce personería al abogado **Juan David Figueroa Rivas**, portador de la tarjeta profesional n° 95.163 del C. S. de la J., para que represente a la parte demandante, en los términos del endoso en procuración.

Tercero. No se reconoce como dependiente judicial, a la señora **Yuliana Alejandra Pineda**, dado que, no se aportó prueba si quiera sumaria que acreditara que la mencionada ostentara la calidad de abogada y/o estudiante de derecho, por lo que no se cumple con lo dispuesto en el art. 26 del Decreto 196 de 1971.

Cuarto. El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a los Acuerdos PCJSA20-11517 y siguientes, emanados del Consejo Superior de la judicatura, y el Acuerdo CSJANTA20-80 del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el virus del Covid-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.

JUEZ.

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy
28/06/2021 se notifica a las partes la providencia que antecede
por anotación en Estados No. **097**



JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO